

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2018-00261)

Como se informó a las partes, la audiencia inicial aquí señalada no se pudo llevar a cabo debido a problemas de salud del titular de este despacho judicial, motivo por el cual, de manera oficiosa, se fija como nueva fecha para realizar tal acto, el día 30 de julio de 2021, a las 9:30 a.m.

Se reiteran las advertencias contenidas en el auto fechado abril 26 del año en curso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086ae2509db5c5be6ba7ec5ea40341177eb72bc0a899b183a5f5127f85a4786
2**

Documento generado en 13/07/2021 11:11:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009201800278-00

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo resuelto en el literal d) del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 006045 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS S.A., el cual señala “***La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad***”, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER el trámite del presente asunto en atención a lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 006045 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo.- ORDENAR a la parte demandante para que **INMEDIATAMENTE** proceda a notificar de la existencia del presente proceso al Agente Especial de Coomeva EPS S. A., doctor Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.994 de Popayán, Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee09287a282fdb7e696efb0d59a8aa929345a94b3ddfa90a5265ead8c53dd7**
Documento generado en 13/07/2021 11:11:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintiuno
1ª. Instancia – Hipotecario (2019-00290)

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda hipotecaria por parte de Bancolombia S.A. contra JORGE ENRIQUE PUERTO HENAO.

CONSIDERACIONES

El artículo 468-3 del C.G.P. establece lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

En el presente caso, tenemos que la parte demandada fue notificada mediante aviso (artículos 291 y 292 C.G.P.) del auto de mandamiento ejecutivo, sin que, dentro del término para ello concedido, se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda y sin formular excepciones, por lo tanto, como ya se embargó el inmueble afecto al proceso, lo que corresponde es ordenar su avalúo y remate.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del inmueble afecto al proceso, lo cual se hará una vez practicado el respectivo secuestro.

TERCERO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$29.000.000.00 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la cual deberá incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb96590f5d3ec79282e3e34a0fc202517378af90aed2c3f57e6539106bb4267d
Documento generado en 13/07/2021 11:11:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
INTERLOCUTORIO**

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00113-00)

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **AFE ATHETIC FITNESS EXPERIENCE CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y OSCAR ELÍAS GIRALDO MOLINA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto al contrato de arrendamiento financiero 001-03-028029, \$17.760.937,00 M/cte., como saldo del canon del mes de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 13 de noviembre de 2019 hasta su cancelación total;

\$17.760.937,00 M/cte., como saldo del canon del mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta su cancelación total;

\$17.760.937,00 M/cte., como saldo del canon del mes de enero de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de enero de 2020 hasta su cancelación total;

\$17.760.937,00 M/cte., como saldo del canon del mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de febrero de 2020 hasta su cancelación total;

\$17.760.937,00 M/cte., como saldo del canon del mes de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de marzo de 2020 hasta su cancelación total;

\$17.760.937,00 M/cte., como saldo del canon del mes de abril de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 14 de abril de 2020 hasta su cancelación total;

\$17.760.937,00 M/cte., como saldo del canon del mes de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 12 de mayo de 2020 hasta su cancelación total;

\$17.760.937,00 M/cte., como saldo del canon del mes de junio de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de junio de 2020 hasta su cancelación total;

\$17.760.937,00 M/cte., como saldo del canon del mes de julio de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de julio de 2020 hasta su cancelación total;

Respecto al contrato de arrendamiento financiero 001-03-028911, \$2.581.746,00 M/cte., como saldo del canon del mes de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 13 de noviembre de 2019 hasta su cancelación total;

\$2.581.746,00 M/cte., como saldo del canon del mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta su cancelación total;

\$2.581.746,00 M/cte., como saldo del canon del mes de enero de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de enero de 2020 hasta su cancelación total;

\$2.581.746,00 M/cte., como saldo del canon del mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de febrero de 2020 hasta su cancelación total;

\$2.581.746,00 M/cte., como saldo del canon del mes de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de marzo de 2020 hasta su cancelación total;

\$2.581.746,00 M/cte., como saldo del canon del mes de abril de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 14 de abril de 2020 hasta su cancelación total;

\$2.581.746,00 M/cte., como saldo del canon del mes de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 12 de mayo de 2020 hasta su cancelación total;

\$2.581.746,00 M/cte., como saldo del canon del mes de junio de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de junio de 2020 hasta su cancelación total;

\$2.581.746,00 M/cte., como saldo del canon del mes de julio de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de julio de 2020 hasta su cancelación total;

A través de las providencias fechadas el 16 de octubre y 03 de noviembre de 2020, respectivamente, se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y a cargo de los demandados **AFE ATHETIC FITNESS EXPERIENCE CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y OSCAR ELÍAS GIRALDO MOLINA**, proveídos de los cuales se notificaron los demandados el 12 de noviembre y 14 de diciembre de 2020 de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido para ello solamente presentaron solicitud de nulidad del presente asunto, la cual fue despachada desfavorablemente a sus intereses, sin proponer excepciones o se hubieran opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en los autos de mandamiento de pago de fecha 16 de octubre y 03 de noviembre de 2020, respectivamente, contra **AFE ATHETIC FITNESS EXPERIENCE CENTRO MÉDICO DEPORTIVO Y OSCAR ELÍAS GIRALDO MOLINA** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$6.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9faf3081f6c2216a044307dd4f543c07e9df9998a680bcf9afdc87ae7e940b7c

Documento generado en 13/07/2021 11:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 760013103009-2020-00117-00**

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda de reconvención reivindicatoria propuesta por LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra AMPARO QUIROGA HERREÑO.

Segundo.- DESDE TRASLADO a la demandada en reconvención, por el término legal de veinte (20) días.

Tercero.- De conformidad con el artículo 371 del Estatuto Procesal Civil vigente, el presente proveído se notificará por estado, dando aplicación al artículo 91 Inc. 2º *ib.*

Cuarto.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1a47d618f64f79866cb6fa2c92b5c03f1a0f0733e0ef765109b992d1d935e4**
Documento generado en 13/07/2021 11:11:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 760013103009-2020-00117-00

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintiuno

La parte demandante en reconvención solicita se decrete la inscripción de la demanda de reconvención y como medida cautelar innominada, que “*todos los frutos civiles tales como cánones de arrendamiento que produzca el inmueble sean dispuestos a [ó]rdenes del juzgado hasta la terminación del proceso*” y a que “*se sirva ordenar a la demandada abst[e]nerse de dar en arrendamiento el inmueble con fecha posterior al decreto de la medida*”.

CONSIDERACIONES

1.- El juzgado observa, al respecto, que la inscripción de la demanda no es procedente en esta clase de asuntos, toda vez que las pretensiones de la demanda reivindicatoria están orientadas a obtener la recuperación de la posesión perdida por la parte demandante en reconvención, es decir, no conciernen a la discusión sobre el derecho real, por lo que resulta improcedente la inscripción de la demanda, por no cumplirse la exigencia prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto la eventual sentencia que se profiera, respecto de la reivindicación, en nada afectaría los derechos principales que pesen sobre los bienes perseguidos. Bien lo ha determinado la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Ciertamente, al no constituir la declaratoria de derecho de dominio aspecto toral en el proceso reivindicatorio sino la búsqueda de la efectividad de “los atributos de este derecho real para que, en consecuencia, le reintegren la posesión de la cosa de cuyo goce ha sido privado “(Sent. 23 de agosto de 2004, exp.7515), el aserto anterior cobra mayor entidad, a más si se tiene en cuenta que si bien el demandante debe acreditar que es dueño de la cosa “tal circunstancia no significa que necesariamente la orden de restitución tenga que estar precedida de dicha declaración” (Sent. 9 de julio de 1953, reiterada sent. 24 de febrero de 1995, gaceta judicial LXXV, PÁG. 528 y CCXXXIV, pág. 320)”¹.

2.- En cuanto a la solicitud de la medida cautelar relativa a “*que todos los frutos civiles tales como cánones de arrendamiento que produzca el inmueble sean dispuestos a [ó]rdenes del juzgado hasta la terminación del proceso*” y a que “*se sirva ordenar a la demandada abst[e]nerse de dar en arrendamiento el inmueble con fecha posterior al decreto de la medida*”, es preciso advertir que tal cautelas resultan igualmente improcedentes, puesto que, es claro, respecto de la primera medida solicitada, que lo que se pide, en realidad, no es una medida cautelar innominada, sino el embargo de los créditos, cautelar esta que es improcedente en los procesos declarativos, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, y en cuanto a la segunda, no se advierte cumplida su necesidad y proporcionalidad, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del mismo artículo, habida cuenta que implica detener la productividad del inmueble y afectar a terceros que tengan su aprehensión a título de tenencia. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de las restituciones mutuas, en caso de que haya lugar a decretarlas,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en reconvención.

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4982c5288dda9d4bbb6104a667ca9315264f4aa9df0f9352ed1dba1e47004ba2
Documento generado en 13/07/2021 11:11:41 AM

¹ CSJ, Cas. Civ., sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2009, rad. 11001-02-03-000-2009-02264-01, M.P. William Namén Vargas.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202000117-00

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta los documentos allegados por las partes intervinientes en el presente asunto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- Tener por notificada a la señora **LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL** del auto admisorio de la demanda, a partir del día 20 de abril de 2021, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo.- Tener como debidamente instalada la valle en el predio objeto del presente asunto en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Mauricio Peña Suarez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandada **LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Cuarto.- Agregar a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la cual se le dará el trámite respectivo en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e1be307ff80e4ca6fb81dae78e749d0924fa21250d380ba9d04f7405de5dd4**
Documento generado en 13/07/2021 11:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 760013103009202100235-00
Verbal RCE

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintiuno

Mediante proveído del 29 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **HERNAN DARIO BETANCURT ROJAS y KAREN YULIETH MUÑOZ VIDAL**, quienes actúan en nombre propio y representación de su hijo menor **JERONIMO BETANCURT MUÑOZ**, contra **PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACÍFICO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, hoy **PRODUCTOS DISOLVENTES DE LA COSTA S.A.S P. D. COSTA y CONSTRUCTORA LA NUBIA EN LIQUIDACIÓN** como **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, la cual fue subsanada por la parte actora dentro del término concedido para ello, pero no en debida forma, pues no se acreditó que del escrito subsanatorio se le hubiera remitido copia a las entidades demandadas, como lo exige la parte final del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR nuevamente la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **HERNAN DARIO BETANCURT ROJAS y KAREN YULIETH MUÑOZ VIDAL**, quienes actúan en nombre propio y representación de su hijo menor **JERONIMO BETANCURT MUÑOZ** contra **PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, hoy **PRODUCTOS DISOLVENTES DE LA COSTA S.A.S P. D. COSTA y CONSTRUCTORA LA NUBIA EN LIQUIDACIÓN** como **LITIS CONSORCIO NECESARIO** WILYER ANDRÉS PRADO contra **HEBERT JAIRO GARCÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO Y DELIO JOSÉ ACOSTA**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c776898a3653fb507bf379896b2bf78aff424b3b261543abfc864ecc411534**
Documento generado en 13/07/2021 11:11:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>